

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

JANNETTE SURITA
ACEVEDO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO

Recurrido

KLRA201800023

Revisión
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
M-2824-17A

Sobre:
Beneficio de
Compensación por
Desempleo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de julio de 2018.

I.

En noviembre del 2011 la Sra. Jannette Surita Acevedo fue contratada por MIAA, Inc., como técnica de farmacia (MIAA). Aproximadamente seis años después, es decir, el 3 de febrero de 2017, la Sra. Surita Acevedo fue suspendida por alegada violación de la Ley HIPPA.¹ A raíz de su suspensión, el 6 de febrero de 2017, la Sra. Surita Acevedo acudió al Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado), solicitando los beneficios por desempleo a tenor a la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Núm. 74 de 26 de junio de 1956.²

El 10 de febrero de 2017, MIAA le notificó a la Sra. Surita Acevedo el levantamiento de la suspensión y que podía reintegrarse a su empleo el 15 de febrero de 2017. No obstante, ese mismo día

¹ Ley Púb. Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996.

² 29 LPRA § 701 et seq.

10 de febrero, la Sra. Surita Acevedo solicitó la liquidación de las vacaciones y entregó las llaves de la farmacia a MIAA.

El 16 de febrero de 2017, el Negociado decidió que la Sra. Surita Acevedo era inelegible para los beneficios de compensación por desempleo a tenor con la sección 4(B)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.³ Por ello, el 21 de febrero de 2017 la Sra. Surita Acevedo apeló ante la División de Apelaciones del Negociado. El 11 de abril de 2017 el Árbitro de la División de Apelaciones del Negociado confirmó la determinación del Negociado, tras concluir que la Sra. Surita Acevedo renunció voluntariamente a su empleo.

Inconforme, el 1 de mayo de 2017, la Sra. Surita Acevedo interpuso *Recurso de Apelación* ante la Oficina de Apelaciones del Secretario.⁴ El 1ro de junio de 2017, el Secretario declaró Ha Lugar el *Recurso de Apelación* y ordenó la celebración de una nueva vista evidenciaria. Celebrada la misma, el 19 de octubre de 2017, un nuevo Árbitro confirmó la determinación del Negociado.

Aun en desacuerdo, la Sra. Surita Acevedo solicitó *Reconsideración* ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El 13 de diciembre de 2017 el Secretario se negó a reconsiderar. En vista de ello, el 12 de enero de 2018, la Sra. Surita Acevedo acudió ante nos mediante el presente recurso de *Revisión Judicial*. Veamos.

II.

La precitada Ley de Seguridad de Empleo fue aprobada con el propósito de facilitar oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. Establece un esquema remedial para favorecer aquellas personas de nuestra jurisdicción

³ 29 LPRA § 704 (b)(2); Abandono un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa.

⁴ Alegó una falta de debido proceso de ley.

que hubieran quedado desempleadas.⁵ Para darle vigencia a este estatuto, la Sección 710 del Estatuto establece un fondo especial distinto y separado de los fondos de Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye un fondo de desempleo, el cual es administrado por el Secretario del Departamento.⁶ Una vez un trabajador queda desempleado, la ley 74 le permite, como reclamante, presentar una solicitud para que se determine su condición de asegurado.⁷

Según la Ley, un trabajador es elegible para recibir los beneficios de desempleo si: 1) se notificó oficialmente su desempleo; 2) se registró para trabajar en una oficina del servicio de empleo; 3) se registró para recibir crédito por semana de espera o sometió reclamación por beneficios; 4) y participe de los servicios de reemplazo disponibles, tales como programas de ayuda en la búsqueda de empleo, si el reclamante ha sido identificado como un posible agotador de los beneficios regulares con necesidad de recibir servicios de reemplazo.⁸

Ahora bien, un trabajador podrá ser descalificado si el Negociado determina que: 1) no estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar un trabajo adecuado; 2) **abandonó su trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa**; 3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo; 4) sin justa causa hubiera dejado de solicitar un empleo disponible y adecuado a que hubiere sido referida por una oficina de empleo, o que no aceptara un trabajo adecuado que le fue ofrecido; por el periodo en que esté gestionando el recibo de beneficios bajo otra ley; 5) cuando la razón de desempleo se deba a un paro o disputa obrera; 6) cuando se cometa fraude en aras de recibir beneficio; 7) cuando reciba una pensión gubernamental o de

⁵ *Avon Products, Inc v. Srio. Del Trabajo*, 105 DPR 803 (1977).

⁶ 29 LPRA § 710.

⁷ 29 LPRA § 702.

⁸ 29 LPRA § 704 (a)(1).

cualquier otra naturaleza que corresponda a determinado periodo de trabajo; 8) cuando la cantidad del beneficio sea igual o menor al pago por vacaciones regulares o por licencia de enfermedad acumulada; 9) cuando el trabajo realizado corresponda a la participación en deportes o servicios prestados a un extranjero; 10) por último, cuando la persona que reclame el beneficio tenga una deuda por concepto de sustento de menores.⁹

La jurisprudencia ha establecido que esta Ley será interpretada liberalmente para cumplir con su propósito de promover la seguridad de empleos y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. Sin embargo, ello no significa que deba interpretarse de manera que se le reconozca beneficios a quienes no cualifican.¹⁰

III.

En el presente caso, el Negociado, confirmado por dos árbitros distintos, concluyó que la Sra. Surita Acevedo no era elegible para el beneficio del desempleo. Para llegar a esa conclusión determinaron, como cuestión de hecho, que el 10 de febrero de 2017 el patrono se reunió con la recurrente y le informó que podía volver a trabajar el 15 de febrero de 2017. Sin embargo, esta optó por entregar las llaves de la farmacia y solicitar su liquidación de vacaciones. Su actuación constituyó un abandono o cuanto menos, una renuncia tácita de trabajo. Como hemos dicho, la renuncia al empleo es una de las circunstancias que descalifican al empleado del beneficio del desempleo.

Aparte de alegar que renunció a su empleo debido a que MIAA la quería obligar a cometer fraude, la Sra. Surita Acevedo no nos ha puesto en posición de intervenir con el dictamen recurrido y mucho

⁹ 29 LPRA § 704 (b).

¹⁰ *Castillo Camacho v. Departamento del Trabajo*, 152 DPR 91 (2000).

menos subvertir tales determinaciones de hechos. En otras palabras, no nos ha colocado en posición de concluir que las determinaciones del Departamento no están apoyadas en evidencia sustancial o que haya mediado prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En tal sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU),¹¹ dispone lo siguiente sobre la revisión judicial:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio, Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que las determinaciones de hechos de organismos y de agencias administrativas públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, por lo que deberán ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.¹² Esta deferencia se debe a que son ellas las que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados.¹³

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.¹⁴ Aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales deberán sostener la decisión de la agencia y no sustituirán su criterio por el de la agencia.¹⁵

Es importante indicar que esta deferencia judicial cederá cuando un dictamen de una agencia constituya un abuso de discreción o cuando el mismo sea arbitrario y caprichoso. Esto es, si la agencia descansó en factores que la Rama Legislativa no intentó

¹¹ Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA § 9675.

¹² *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771 (2006).

¹³ *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000).

considerar, si no considera un aspecto importante de la controversia u ofrece una explicación para su decisión que contradice la evidencia presentada ante la agencia, o si formula una conclusión de derecho que es tan poco plausible que no pueda ser interpretada, de esa forma, como producto de la especialización de la agencia.¹⁶ El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio si dicha agencia ha actuado de forma ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción.¹⁷

Por último, la determinación de las agencias tiene que basarse en evidencia sustancial, ésta es, “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.¹⁸ La parte que impugne las determinaciones de hecho de una agencia tendrá que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. Además, deberá demostrar la existencia de otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe le valor probatorio de la evidencia impugnada.¹⁹

Como adelantamos, en este caso la evidencia sustancial contenida en el expediente sostiene la decisión de la Agencia recurrida. Por tanto, *confirmamos* dicha determinación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos se *confirma* la determinación impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

¹⁶ *Padín Medina v. Administración*, 171 DPR 950 (2007).

¹⁷ *Hatillo Cash & Carry v. ARPE*, 173 DPR 934 (2007); *Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

¹⁸ *Otero Mercado v. Toyota*, supra.

¹⁹ *Íd.*

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones